

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, doña Ximena Conejeros Campos, socia de la Junta de Vecinos 1° de Mayo, Lo Conti, comuna de Olivar, acusa que se ha vulnerado la autonomía de la organización desde que funcionarios municipales han llamado a elecciones de la totalidad del directorio. Indica, además, que la entidad se encuentra sujeta a una fiscalización de una comisión revisora de cuentas, concretándose una denuncia a la Brigada de Delitos Económicos en noviembre de 2015. En razón de lo anterior, cuestiona las potestades de la presidenta de la comisión electoral, la que se ampara en supuestas instrucciones dadas por el Tricel de Rancagua, agregando, que los miembros de éste órgano se encuentran divididos entre sí, afirmando que se han cometido vicios con los candidatos, ya que, según sus estatutos, se deben elegir solo los cargos vacantes. Expone que la elección fue citada por la DIDECO, excusándose para ello en una invitación que le habrían cursado, tomando parte en asuntos internos de la organización, sobrepasando sus atribuciones y pasando a llevar al presidente de la junta de vecinos elegido el 19 de abril de 2015 y con vigencia hasta abril de 2018. Finalmente, explica que los socios cansados con estas situaciones de abuso, debido a la colusión del municipio y algunos vecinos, solicita al tribunal un pronunciamiento.

A fojas 13, doña Gabriela Camilo Ebner, da cuenta al tribunal que se ha pedido la renuncia al directorio de la Junta de Vecinos 1° de Mayo, Lo Conti, con fecha 06 de noviembre de 2015, presentando su renuncia al cargo el tesorero señor Daniel Cornejo conjuntamente con el secretario Miguel Muñoz, más el presidente de la entidad don Juan Parra se mantiene en su cargo ejerciendo las tres funciones del directorio, sin

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

llamar a nueva elección. Acompaña, copia del acta de asamblea del día 06 de noviembre de 2015.

A fojas 24 y 25, se recibe la causa a prueba.

A fojas 27, copia del acta del 31 de enero de 2016, que da cuenta de la elección parcial llevada delante de la entidad en que se eligen los cargos de secretario, tesorero y director, manteniéndose en la presidencia el señor Juan Parra Martínez.

A fojas 35 y siguientes, copia de los estatutos, acta de última elección, copia de registro de socios y certificado de vigencia de la entidad.

A fojas 68, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido. A fojas 69, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa para el día 06 de abril de 2016, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 70. A fojas 71, se decreta como medida para mejor resolver reiterar el informe solicitado a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Olivar, lo que se reitera a fojas 72 y 73, lo que se deja sin efecto a fojas 74, decretándose AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que del tenor de los reclamos de autos, se puede concluir que las requirentes cuestionana una serie de irregularidades cometidas al interior de la Junta de Vecinos 1° de de Mayo, de la comuna de Olivar, que dicen relación con denuncias, respecto a la administración de la entidad, intervención por parte de funcionarios municipales sin atribuciones para ello, renuncia de directores y finalmente elección parcial del directorio.

2.- Que, a la luz de lo anterior, cabe precisar que la competencia del Tribunal Electoral Regional, en relación con las organizaciones comunitarias territoriales, cuyo carácter tiene la entidad mencionada, se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución. De esta manera, todas las cuestiones relativas a la administración de la entidad y actuaciones arbitrarias de funcionarios municipales deben ser puestas en conocimiento ante otras instancias, pues exceden el ámbito de acción de esta Judicatura.

3.- Que aclarado lo anterior, el fondo de la cuestión dice relación con determinar la legalidad de la actual composición del directorio de la entidad que, de acuerdo al acta del 31 de enero del año 2016, se renovó parcialmente, a saber, los cargos de secretario, tesorero y director, pues todos éstos habían renunciado con anterioridad, según se observa del acta correspondiente al día 06 de noviembre de 2015, manteniéndose en funciones sólo el presidente de la organización don Juan Parra Martínez.

4.- Que, pese a que ninguna de las reclamantes aportó elementos de convicción que avalaran sus acusaciones o simplemente pudieran explicar lo sucedido, la Secretaria Municipal de la comuna aportó al tribunal los estatutos de la junta de vecinos, agregado desde fojas 35 a 57, en el cual se puede leer en su artículo 41 que: *“Si cesa en sus funciones un número de directores que impida sesionar, y no hubiere directores suplentes para reemplazarlos, deberá procederse a una nueva elección, con el objeto exclusivo de llenar las vacantes.”* Por su parte, el artículo 30 del Pacto Social establece que los dirigentes cesarán en sus cargos, entre otras causales, *“por renuncia al cargo directivo”*.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

5.- Que por otro lado, la Ley N° 19.418 no da una respuesta para el caso previsto, esto es, renuncia parcial de directores y ausencia de directores suplentes, razón por la cual debe estarse a los que dice la norma estatutaria.

6.- Que así las cosas, la renovación parcial de directorio acontecida al interior de la Junta de Vecinos N° 2, 1° de Mayo, Lo Conti, de la comuna de Olivar, verificada el día 31 de enero de 2016, se ajustó a las disposiciones estatutarias que la rigen, descartándose cualquier ilegalidad en la actual composición del directorio de la entidad.

7.- Que por último, es necesario hacer presente que de acuerdo al mérito de autos la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Olivar, no obstante habersele requerido en varias oportunidades, no informó a este Tribunal acerca del reclamo electoral, debiendo recordar a dicha repartición municipal que los Órganos Públicos, cualquiera sea su función, están obligados a cooperar con los requerimientos de los Tribunales de Justicia. Lo dicho cobra mayor relevancia tratándose de cuestiones que inciden con organizaciones territoriales que sin bien son entidades autónomas ejercen su cometido dentro del territorio administrativo de una determinada municipalidad y en permanente comunicación con éstas, teniendo especial incidencia en esta relación la asistencia que les prestan las Direcciones de Desarrollo Comunitario o Departamentos de Organizaciones Comunitarias y/o Territoriales, de manera que requerida su colaboración por el Tribunal Electoral Regional es de suma importancia la información que estos departamentos puedan otorgar.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 10, 12, 15, 25,

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, y estatutos de la entidad, se RECHAZAN los reclamos de fojas 1 y 13, de doña Ximena Conejeros Campos y doña Gabriela Camilo Ebner, respectivamente.

Regístrese y notifíquese a las reclamantes y a la entidad, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíquesele a las reclamantes, en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, en los domicilios señalados en autos, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios indicados.

Comuníquese, asimismo, la presente resolución al señor Secretario Municipal y a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Olivar, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto. Asimismo, ofíciase a la señora Alcaldesa y al Concejo Municipal a fin de que arbitren las medidas administrativas que conforme a sus prerrogativas procedan, con la finalidad de que los funcionarios municipales que sean requeridos por este Tribunal Electoral colaboren con la información que les sea solicitada, en plazos prudentes, pues las cuestiones sometidas a su conocimiento inciden directamente con el buen funcionamiento de organizaciones constituidas en su territorio.

Rol N° 3.378-3.379.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barria Chateau.-